

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 688/2014

Viedma, 11 de noviembre de 2014.

VISTO: La Resolución N° 219/14 de la Procuración General y;

CONSIDERANDO:

Que mediante esa Resolución la Sra. Procuradora General dispuso “...*APROBAR la nueva estructura, organigrama y plantilla de personal del Ministerio Público ajustado a la Ley K Nro. 4199, y que, bajo la forma de ANEXO 1 se agrega y forma parte de la presente*” (“Art. 1°); y a la par “*DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Nro. 067/10/PG, 421/12/PG, 068/14/PG y 098/14/PG.*” (Art. 2°).

Que del Anexo 1 surgen y se detallan los distintos organismos de la denominada nueva estructura con sus correspondientes plantillas de personal, las que suman 1153 cargos. En consecuencia, teniendo en cuenta que la estructura efectiva hoy del Ministerio Público es de 434 cargos, la cantidad de puestos de trabajo -en su mayoría con categoría de funcionarios constitucionales y funcionarios de ley- se incrementa en 719 cargos.

Que tal incremento de personal conlleva impacto presupuestario considerable y obliga a este Cuerpo a avocarse- una vez más- a analizar lo resuelto y pronunciarse acerca de lo actuado por la Procuración General. Ello, teniendo presente la manda del Artículo 206 Inciso 2 de la Carta Magna provincial, en tanto asigna al Superior Tribunal de Justicia el ejercicio de “*la superintendencia de la administración de justicia*” y el art. 224 de la misma, en cuanto dispone que “*el Poder Judicial formula su proyecto presupuestario...Dispone directamente de los créditos, fija las retribuciones nombra y remueve a sus empleados.*”.

Que como ya se ha dicho y puntualizado, el Artículo 197 de la Constitución Provincial establece que “*El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal...*” y el Artículo 215 de la misma Constitución determina que “*El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial...*”. Dicho complejo normativo, en armónica hermenéutica, sirve de plataforma base sobre la cual se apoyan las disposiciones de asignación de competencias a nivel de Superintendencia. De allí que también en esta ocasión venga al caso remarcar que las potestades que el artículo 224 de la Constitución Provincial confiere al Poder Judicial deben ser ejercidas exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia ya que el mismo tiene a su cargo el gobierno y la superintendencia general de dicho Poder, del cual el Ministerio Público forma parte (Arts. 206 y 215 CP).

Que es en base al plexo constitucional señalado donde ha de hallarse el justo y equilibrado marco en el que debe y puede desempeñarse quien titulariza el Ministerio Público. Ello así, porque la pertenencia a un Poder del Estado, sin perjuicio de la autonomía funcional, obliga a someter las decisiones que impactan en la prestación del servicio y conllevan recursos públicos, al análisis y consideración de quien representa a dicho Poder (el STJ conforme art. 206 inc. 1° C.P.). Esto es que, no obstante la autonomía funcional, no deben ni pueden adoptarse dichas decisiones por el solo arbitrio.

Que reglamentando dicha concepción constitucional el Legislador estableció en la ley especial K-2430- (modificada en el mes de junio de 2010 y en consecuencia posterior a la ley K-4199) que el Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada la implementación gradual de organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público o auxiliares, a fin de abastecer adecuadamente el servicio judicial en función de las disposiciones del art. 224 de la Constitución Provincial (art. 159 a) de la ley K-2430.

Que determinaciones de esta naturaleza, en tanto acto administrativo de disposición de recursos públicos y con alcance general, debe además contar con razonabilidad, explicitándose la motivación en orden al mérito, la oportunidad y la conveniencia para así resolver.

Que sin mayor esfuerzo se advierte que la resolución en análisis no luce respaldada por las potestades constitucionales conferidas, como tampoco reúne los recaudos necesarios del acto administrativo merced al cual se pronuncian los órganos del Estado. Ello, toda vez que la misma padece de falencias en su causa y motivación, elementos éstos esenciales del acto y que coadyuvan a la invalidez anunciada (arts. 12 y 19 ley 2938).

Que frente a la inminente modificación del Código de Procedimientos Penal –y la posterior adecuación necesaria de las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público en particular- no aparece como oportuna ni prudente la implementación de una estructura como la que pretende la Resolución en crisis sin el debido sostén legislativo.

Que en cuanto a esto último, los pretendidos fundamentos que emergen de los considerandos, tanto para motivar la creación de nuevos organismos del Ministerio Público como también para el crecimiento exponencial de la planta de personal de organismos ya existentes, solo se plasman de modo genérico y devienen en motivación aparente (vgs. mayor especialización, optimización de la tarea) desprovistos de la insoslayable apoyatura de su mérito y conveniencia que necesariamente debe surgir de la exposición de datos estadísticos que avalen la implementación de más de 700 cargos a los cuales, en tanto conforman un órgano del Estado, debe asignársele la misión y función concreta que justifique su existencia, para sumarlos a los ya existentes y que provocarán un altísimo impacto presupuestario. De lo contrario se promueve la creación de continentes vacíos de contenido.

Que aún considerando que ese llamativo crecimiento se fundara en la implementación del sistema acusatorio, aparece claramente prematuro trasladar al presupuesto del Ministerio Público la dotación que se pretende sin haber tenido en cuenta la necesaria transferencia de personal que se operará desde la jurisdicción para reforzar las áreas que habrán de dedicarse a la investigación y persecución criminal, como así también la creación de nuevas estructuras previo a la sanción de las leyes que han de determinarlas y que vendrán a complementar el nuevo código.

Que lo explicitado torna imposible analizar en este estado la duplicidad eventual de otras áreas ya existentes en el Poder Judicial e incluso dentro del mismo Ministerio Público.

Que a modo de ejemplo la Procuración General -cuya planta actual es de 27 cargos que incluyen a relatores, prosecretario, Jefaturas y agentes, con más 3 Secretarios equiparados a Fiscal de Cámara- pasaría a tener 115 cargos. Entre ellos, de la grilla y de los cuadros (Anexo) se advierte que crea -bajo la denominación de Director General- dos Secretarías más, lo cual se infiere no ya por sus deberes y obligaciones, que no menciona, sino por la remuneración que les adjudica, que resulta ser la misma que la de un Secretario de la Procuración y del STJ, cargos éstos en la cúspide de la carrera judicial y de insoslayable creación legislativa.

Que también se advierte, no de los fundamentos pero sí del Anexo, que a la Secretaría de Superintendencia de esa Procuración le incorpora 3 DIRECTORES (Asuntos disciplinarios, Ejecución Presupuestaria y RRHH), sin que surja de la Resolución su necesidad, sin establecer su misión, funciones, sus obligaciones y lo que es de enorme relevancia para este Poder Judicial, sin justificar o dar razones respecto de la duplicación de áreas que ya existen (léase: Administración General del Poder Judicial, Gerencia de RRHH, por caso).

Que el nuevo organigrama propuesto por el Ministerio Público, al generar un incremento superior al 150 % respecto del personal hoy en funciones, trae aparejado un incremento sustancial en la carga laboral de las estructuras auxiliares actuales del Poder Judicial, por citar una la Gerencia de Recursos Humanos, que -como se puntualiza en el párrafo precedente- continuará atendiendo a todo el numerario de la planta sin que la creada Oficina de RRHH del Ministerio Público asuma tareas operativas y- no obstante ello- se le pretenda fijar una mayor remuneración, alterando el principio de igual remuneración por igual tarea. A lo que se agregan tres relatores de esa Secretaría, con más 21 empleados, la mayoría con Jefaturas de División, Departamento y de Despacho. También se crean dos Departamentos: de Relaciones Institucionales y de Comunicación e Imagen, sin la debida fundamentación en cuanto a oportunidad, mérito y conveniencia. Una dirección de Tecnología sin explicitar su función, con CUATRO OFICINAS: 1-de análisis criminal, 2- de estadística y mapa del delito 3-De reconstrucción Virtual; sin dar a conocer las herramientas tecnológicas con las que cuenta ese Ministerio público, sin explicitar cómo realizarán la tarea los titulares de esa Dirección y sus cuatro Oficinas; estableciendo sí que todos tienen remuneración equiparada a Fiscal de grado o Juez de 1era., Sec. de Cámara, Jefe de División y Jefe de Departamento.

Que igual déficit de fundamentación o motivación se observa en la creación de un Departamento de Gestión de Información integrado por 4 jefaturas de división, de departamento y de despacho; desconociéndose qué tipo de información gestionará dicho organismo. Asimismo en el Anexo se crea y en la Resolución no se expone la razón por la cual existirá una División de Delitos Informáticos que ya existe en el Poder Judicial y atiende los requerimientos investigativos del Ministerio Público. Así también se trasluce en las Unidades Operativas para las que pretende crear 30 cargos de funcionarios y empleados. Cinco departamentos (1 de control de gestión, 1 de estadísticas, 3 de Ingeniería de sistemas), un web master y la dirección de coordinación administrativa

Que en cuanto a las restantes estructuras, ya dentro de los distintos organismos del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, sin desconocerse la facultad de disponer nuevos modos de gestionar la tarea, como puede ser la determinación de las Fiscalías temáticas o la atribución de Fiscal Coordinador a un Fiscal de Cámara, ello no conlleva la atribución ni la posibilidad de generar nuevas estructuras (cargos) sin razones plausibles. Nótese que pretende por cada Unidad dos fiscales y SEIS adjuntos (8 abogados) y les agrega dos

Jefaturas de división, dos jefaturas de despacho para todas las Unidades, cuando algunas investigarán y llevarán a juicio delitos complejos y otras solo serán de gestión rápida o de autores ignorados.

Que tampoco surge de la resolución si se ha contemplado previamente el costo del funcionamiento de las estructuras creadas, independientemente del costo referido a la masa salarial, obligación propia de quien, a la postre, deberá ejecutar el gasto.

Que en virtud de las consideraciones precedentemente explicitadas, estrictas razones de orden constitucional y legal obstan a la convalidación y ratificación de lo dispuesto mediante la Resolución 419/14 por la Sra. Procuradora General.

Por todo ello, de conformidad con la normativa citada y atribuciones propias de este Cuerpo

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Dejar sin efecto lo dispuesto por la Resolución 219/14 de la Procuración General, en orden a los fundamentos dados en los considerandos.

Artículo 2º: Registrar, notificar, publicar, hacer cumplir.

Firmantes:

**BAROTTO - Presidente STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ -
APCARIÁN - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ.
MIÓN - Administrador General.**